



Auto N°:	89
Radicado	05 266 31 10 002 2022-0021900
Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES
Solicitante(s):	AMPARO ZULUAGA DE ECHEVERRI
Tema y subtemas:	AMPARO DE POBREZA- DESIGNA ABOGADO

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AMPARO ZULUAGA DE ECHEVERRI, a través de memorial allegado el 06/07/2022, presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA con el fin de que se le exonere de los gastos ocasionados dentro del proceso de Separación de Bienes, incoado frente al señor JOSE DARIO ECHEVERRI BOTERO, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el mismo, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

El 18/11/2022, en memorial separado, la profesional del derecho que representa a AMPARO ZULUAGA presentó reforma de la demanda de separación de bienes para introducir el hecho 8° y la prueba número 25 correspondiente a la respuesta del derecho de petición expedida por SUBAGAN Subasta Ganadera.

### CONSIDERACIONES

Respecto al amparo de pobreza se tiene que el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...” A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso

del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso. En virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Respecto a la reforma de la demanda observa esta judicatura que fue presentada dentro de la oportunidad procesal y reúne los requisitos que para este acto procesal establece el art 93 inciso 1 y el numeral 2 de la norma procesal vigente, que dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma a la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas: “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”

En tal virtud, se admitirá la aludida modificación, porque, a más de haberse allegado dentro de la debida oportunidad, el nuevo escrito reúne las exigencias previstas en el numeral 3º del precitado dispositivo, por cuanto, se incluyó el hecho 8º y como nueva prueba se adosó la respuesta a la petición realizada a SUBAGAN Subasta Ganadera y solicitó se oficie a la referida entidad con el fin de que remita información financiera del demandado.

Tal alteración se notificará al demandado en la forma ordenada en el numeral tercero del proveído No. 334 proferido el 29/06/2022, por cuanto a la fecha

no se ha surtido la notificación personal al cónyuge, señor JOSE DARIO ECHEVERRIBOTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por AMPARO ZULUAGA DE ECHEVERRI, quien se identifica con la cédula No. 32.078.954 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem.

**TERCERO:** ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de SEPARACIÓN DE BIENES, promovido por la señora AMPARO ZULUAGA DE ECHEVERRI, a través de apoderada judicial, frente al señor JOSE DARIO ECHEVERRI BOTERO, con fundamento en la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil y la consagrada en el numeral 2 del artículo 200 de la misma obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del código general del proceso, la cual se circunscribe a incorporar el hecho 8°, aportar la prueba No. 25 consistente en la respuesta a la petición realizada a SUBAGAN Subasta Ganadera y solicitó se oficie a la referida entidad con el fin de que remita información financiera del demandado.

**CUARTO:** NOTIFICAR al demandado en la forma ordenada en el numeral tercero del proveído No. 334 proferido el 29/06/2022, por cuanto a la fecha no se ha surtido la notificación personal al cónyuge, señor JOSE DARIO ECHEVERRIBOTERO.

NOTIFIQUESE

RADICADO. 05266-31-10-002-2022-00219-00



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ

**CERTIFICO:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 12  
Fijado hoy, 13 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



**MARIA CAMILA SOTO MORENO**  
Secretaria

(m)